

teniendo en cuenta que no se ocupe en ellas más de una hectara de terreno.

Art. 31. La Empresa se obliga á reintegrar al Gobierno, para las atenciones del Ministerio de Fomento, en cantidades proporcionales, un 25 por ciento del monto total de la subvencion que haya recibido en efectivo, en el término de los cinco años inmediatos á la espiracion de este Contrato, y garantizando el monto del reintegro con sus mismos bienes.

Art. 22. El Gobierno, caso de que necesite, podrá comprar á la Empresa las estacas de morera, semilla del gusano, capullos, utensilios, etc., siempre que la Empresa pueda venderlos, y abonándole su importe á cuenta del reintegro, aun dentro del plazo de este Contrato.

México, Diciembre 4 de 1882.—*Carlos Pacheco*.—
Una rúbrica.—*J. A. Fulcheri*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 293.—Diciembre 8 de 1882.

NÚMERO 148.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonizacion, Industria y Comercio de la República
Mexicana.

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. Daniel Levy, para el establecimiento de una Agencia comercial, industrial, agrícola y minera privada, con Exposicion permanente en Paris, sucursales en diversos puntos, y su agencia correspondiente en México, para fomentar la venida de los capitales á industrias europeas.

Art. 1º El Sr. Levy se compromete á establecer en Paris una agencia general que tendrá por objeto procurar el conocimiento en Europa de los recursos naturales de México, exhibiendo constantemente muestras de sus frutos y materias primas, y proporcionando los datos que los interesados le pidan.

Art. 2º Se compromete á enviar quincenalmente al Ministerio una nota de los precios que en los principales mercados europeos guarden los artículos que México exporte ó pueda exportar, y los que guarden los diversos ramos de la produccion europea.

Art. 3º. Enviará también quincenalmente una nota de la existencia de materias primas, en los principales centros fabriles europeos.

Art. 4º. La instalacion de su agencia será en un local amplio y decente, en sitio frecuentado de Paris, decorado de tal manera que pueda llamar la atencion del público; proporcionar localidad gratuita en el mismo establecimiento durante el tiempo del Contrato, á la Agencia Mexicana de Colonizacion ya establecida, y llenar en un todo el objeto que se propone.

Art. 5º. La agencia establecerá debidamente sus relaciones con las principales capitales de Europa.

Art. 6º. Establecerá en la ciudad de México una Casa de Comisiones y Exposicion de productos europeos, que formará parte de la agencia de Paris, con la mira de dar á conocer y fomentar la industria europea en el país.

Art. 7º. Todo pedido de datos hecho por industriales, agricultores, mineros y propietarios del país, por intermedio del Ministerio, será debidamente obsequiado, y cuando los interesados encargen compras ó ventas directamente, las hará con una comision siempre menor que la de cualquiera otro comisionista.

Art. 8º. Trabajará activamente por procurar el que se establezcan sociedades anónimas para la explotacion de las riquezas del país, fomentando la minería, despertando el cultivo del café, tabaco, el algodón y otros textiles y plantas útiles, la crianza de animales, etc.

Art. 9º. Producirá al Ministerio todos los datos que le pida, con referenciá á asuntos que le sean conocidos, y le indicará las ideas que en su concepto tiendan al desarrollo de los ramos de que la agencia va á ocuparse.

Art. 10. El Señor Levy recibirá por parte del Gobierno el título de agente de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Como un medio de impulsar la instalacion de esta agencia, el Gobierno Mexicano dará en México al Sr. Levy la cantidad de cincuenta mil pesos; treinta mil en doce mensualidades, de Julio de 1883 á Julio de 1884, y veinte mil pesos en doce mensualidades, de Julio de 1884 á fin de Julio de 1885.

Art. 12. El Sr. Levy no tendrá derecho á percibir estas mensualidades, si para la fecha indicada no ha comprobado que están establecidas y funcionando la agencia de Paris y la casa de México. En caso que justifique no le ha sido posible establecerlas para esta fecha, podrá prorogarse el plazo por seis meses más, en cuyo tiempo no podrá recibir ninguna cantidad.

Art. 13. Concluidos tres años de la fecha de este Contrato, y en cantidades proporcionales, la agencia hará donacion á la Secretaría de Fomento, de los útiles, maquinaria é instrumentos que ella necesite para sus labores y que tengan un valor igual al de la subvencion que ha recido del Gobierno.

Art. 14. La Secretaría de Fomento suministrará todos los datos, muestras de frutos y materias primas,

minerales, artefactos, etc., que juzgue convenientes, invitando á los Gobiernos de los Estados á que presenten á la agencia su concurso.

Art. 15. Proporcionará igualmente muestras ó reproducciones de objetos arqueológicos para despertar mayor interés hácia México, prescribiendo á la agencia el uso que de éstos deba hacer.

Art. 16. La agencia responderá al Gobierno de todos los objetos que le sean remitidos para exhibir, cuidando de su conservacion.

Art. 17. La agencia dividirá el local de su exposicion en cuatro secciones:

I. Una agrícola, donde presentará muestras de todas las plantas alimenticias, industriales y de ornato que posee México y sean de utilidad.

II. Una minera y metalúrgica, donde muestre todos los minerales y demás productos inorgánicos del país.

III. Una de manufacturas como sarapes, talabartería, cestos, alfarería, etc., etc.

IV. Una arqueológica.

Art. 18. La entrada á la Exposicion será siempre gratuita, y la agencia usará de la prensa, para dar mayor circulacion á las noticias sobre productos del país.

Art. 19. Este Contrato durará diez años, y se podrá prorogar, siempre que así convenga á ambas partes.

Art. 20. La agencia queda obligada á garantizar su subsistencia de diez años, con una fianza de \$ 20,000,

que otorgará dentro del primer año que recibá la subvencion.

Art. 21. La agencia publicará dentro de cuatro meses, en México y en Europa, las bases de sus operaciones, demostrando claramente el objeto de su institucion en beneficio especial de los productores mexicanos.

México, 26 de Octubre de 1882.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Daniel Levy*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 293.—Diciembre 8 de 1882.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República ha tenido á bien dírirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de

1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del Ejército tenga su mejor cumplimiento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La primera sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

“Un Secretario, que lo será también del Tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de coronel de caballería.

“Un oficial primero con el carácter, consideracione y sueldo de primer ayudante.

“Un oficial segundo con el carácter, consideraciones y sueldo de capitán segundo de caballería.

“Un escribiente primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente de infantería.

“Un escribiente segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de subteniente de infantería.

“Dos ordenanzas de la clase de tropa.

“Art. 2º La segunda sala de la misma Suprema Corte de Justicia militar, tendrá los mismos empleados; pero el secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería.

“Art. 3º Para ser secretario de cualquiera sala de la Suprema Corte de Justicia militar, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado y no haber sido condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

“Art. 4º Habrá también en la Suprema Corte de

Justicia militar un escribano de diligencias con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería.

“Art. 5º El carácter militar que tanto por el Código de Justicia militar como por esta ley, se confiere á los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia militar, se pierde con el empleo ó cargo á que es inherente dicho carácter, salvo cuando los funcionarios y empleados de que se trata, sean militares de profesión con despacho en forma.

“Art. 6º La Suprema Corte de Justicia militar formará y sujetará á la aprobación de la Secretaría de Guerra, en el término de treinta días, el respectivo reglamento para su labores y el correspondiente á los juzgados de instrucción militares de esta capital.

Art. 7º Se establecen en esta capital cuatro juzgados militares de instrucción, los cuales serán servidos por coroneles y tendrán la siguiente planta de empleados:

“Un Secretario, con el carácter, consideraciones y sueldo de subteniente de infantería.

“Un escribiente, con el carácter, consideraciones y sueldo de sargento primero de caballería.

“Un ordenanza de la clase de tropa.

“Art. 8º Se suministrará mensualmente á la Suprema Corte de Justicia militar para gastos de escritorio, la cantidad de sesenta pesos, y la de quince á cada uno de los juzgados de instrucción.

"Art. 9º Tanto la Suprema Corte de Justicia militar como los juzgados de instruccion, se instalarán y comenzarán á ejercer sus funciones respectivas el dia 1º de Enero del próximo año de 1883.

"Art 10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas el 1º de Enero de 1883, se nombrará por la autoridad que corresponda un juez instructor que tenga los requisitos prevenidos en el Código de Justicia militar.

"Art. 11. Los jueces instructores de la capital se turnarán en el conocimiento é instruccion de las causas que tengan lugar en ella, excepto cuando se trate de un jefe del grado de teniente coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el juez que corresponda conforme al artículo 2,892 de la Ordenanza general del Ejército.

"Art. 12. El turno durará veinticuatro horas y se despachará en la Comandancia militar del Distrito federal.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al general de division Francisco Naranjo, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Naranjo*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 297.—Diciembre 13 de 1882.

NÚMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al ciudadano *Alfredo Dominguez* para que pueda servir el cargo de vicecónsul de España en Mérida y Progreso.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Darío Balandrano*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 9 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. *Ignacio Mariscal*, Secretario de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 9 de Diciembre de 1882.—*Mariscal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 151.

Cónsul de los Estados Unidos en La Paz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. James Viosca, nombrado cónsul de los Estados Unidos de América en La Paz, Baja California, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer sus funciones desde esta fecha.

México, Diciembre 8 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 152.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa del pago de diez por ciento federal que causen los premios de la lotería mandada establecer en Nuevo Leon, cuyos productos se destinarán á la construccion de una penitenciaría.—(Firmado.) *Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de
Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—23.

Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 153.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. José A. Fulcheri, para el cultivo de la morera, cria del gusano de seda y filatura del capullo, en toda la Nacion.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. José A. Fulcheri, para que organice una Compañía que se denominará: “Empresa Mexicana de Industria Sericícola,” con el obje-

to de establecer y desarrollar en la República Mexicana la industria de la seda.

Art. 2.^o La Empresa está obligada á fundar veinte establecimientos para el cultivo de la morera y cria del gusano de seda. Para esto deberá proponer al Ministerio los lugares donde hayan de establecerse, resolviendo éste sobre cada propuesta. En el primer año de ejercicio, debe haber fundado á lo ménos cinco establecimientos y dentro del segundo año el resto.

Art. 3.^o La Empresa establecerá desde luego en la capital de la República ó en el Distrito federal, y dentro de cinco años, en cada uno de los veinte establecimientos, una oficina para hilar el capullo de seda, cuya maquinaria debe ser conforme con los métodos más recientes.

Art. 4.^o La Empresa se obliga á importar del extranjero la mejor clase de semilla que se conozca, y á fomentar la produccion de la semilla nacional, así como á aclimatar la semilla extranjera.

Art. 5.^o Para el desarrollo del cultivo de la morera, la Empresa se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 2.^o, la Empresa debe tener una área de 10 á 20 hectaras que deberá sembrar con estacas de morera. En cada establecimiento habrá un almácigo de morera, cuyas pequeñas plantas venderá á los vecinos, á un precio máximo de veinte centavos. Los almácigos serán de semilla nacional y extranjera.